



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00224-00

**Demandante:** ANGEL DIAZ SIERRA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO.

*Asunto:* Recurso de reposición contra auto de

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Sincelejo interpuso recurso de reposición contra el auto de 7 de diciembre de 2017 sustentando su inconformidad bajo los siguientes aspectos:

1. La finalidad del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., busca que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Por lo tanto afirma que la parte actora, con el escrito de 31 de agosto de 2017, no puso en oportunidad al Municipio de Sincelejo para que ésta se pronunciara al respecto y explicara los eventos del caso, como por ejemplo el caso del señor VICENTE PATERNINA FLOREZ como Representante Legal de "APROVIDES" y quien fue llamado por el Municipio de Sincelejo en la Contestación de la demanda para que respondiese en su calidad de urbanizador en el caso de ciudadela Ciudad Jardín. Y tampoco el oficio de 10 de junio de 2011 debe ser considerado requisito de procedibilidad por cuanto la obligación legal del requisito nació con la Ley 1437 de 2011.

2. Que se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues las accionantes acudieron a las autoridades accionadas con ocasión del auto inadmisorio proferido por el Tribunal y, como quiera que los derechos de petición fueron presentados un día antes de que venciera el término para subsanar la demanda, tampoco se le otorgó el plazo previsto en la ley para que aquellas dieran respuesta. Por tanto, no se le permitió al Municipio de Sincelejo que se hubiera pronunciado de fondo con la reclamación administrativa, en caso de que se hubiera enviado con anterioridad a la acción popular de la referencia hubiera dado lugar a esclarecer todos estos postulados que describimos con la contestación de la demanda, de tal suerte que los accionantes también tendrían la oportunidad de hacer una investigación de fondo sobre las obligaciones y demandar por este medio al señor VICENTE PATERNINA FLOREZ como Representante Legal de la Asociación Pro Vivienda de Educadores de Sucre "APROVIDES".
3. Considera que la providencia de 7 de diciembre de 2017 desconoce el precedente judicial vertical que ha proferido el Consejo de Estado, cuya fuerza apoya las decisiones judiciales y ello ayuda a contribuir con la seguridad jurídica.

### 4. CONSIDERACIONES

En el orden en que fueron planteados los argumentos de discrepancia frente al auto de 07 de diciembre de 2017, serán resueltos los mismos, por lo tanto:

Frente al primer y segundo motivo de inconformidad, los cuales guardan cercana relación se tiene que, si bien es válido lo expresado por la parte demandada, no es menos cierto que además de la petición previa

a la que ellos hacen referencia, existió una petición que data del 10 de junio de 2011, la cual a pesar de haberse presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, logró la finalidad para lo cual fue creado dicho requisito de procedibilidad, que es poner en conocimiento de la administración la presunta vulneración de los derechos colectivos. Igualmente se itera que, mediante esta petición el Municipio de Sincelejo pudo dar respuesta a la problemática planteada y contó con más de 15 días para hacerlo ya que la demanda fue presentada 6 años después, sin que mediara respuesta alguna sobre una posible solución frente a los derechos colectivos amenazados.

Ahora bien, conviene traer a colación que *“La jurisprudencia ha recordado que la acción popular **es un derecho político constitucional**, en el contexto de una sociedad que se erige como democrática y que defiende a las personas frente a intrusiones ilegítimas de los derechos, sin importar a qué tipo de poder sean adjudicables. (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.*

Por lo tanto, este tipo de formalidades que ya fueron llevadas a cabo en su momento, no pueden convertirse en barreras infranqueables de acceso a la administración de justicia, pues estamos al frente de una acción inminentemente constitucional, que busca la protección de derechos ut supra y los cuales no pueden llegar a desconocerse por procedimientos rigurosos que fueron cumplidos y lograron el objetivo de poner en conocimiento de la administración la situación acerca de los derechos colectivos, a pesar de presentarse en extremos temporales distintos.

Tal planteamiento, como en auto anterior se mencionó ha sido aseverado por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A -Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón de veintisiete (27) de junio de 2013 Radicación Número: 13001-23-33-000-2012-00148-01 al considerar que:

*“Se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma, esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, **de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.***

Dejando por sentado que bajo los principios constitucionales de garantía y acceso a la administración de justicia, se entenderá que la petición del año 2011 cumplió con el requisito de procedibilidad establecido por la ley, ya que si bien el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 expresa que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”* En ningún aparte de esta norma se establece que deben presentarse las peticiones previas desde su vigencia, lo anterior permite al Juez de conocimiento hacer la interpretación válida que gira en torno al cumplimiento del requisito, es decir que sea presentado por quienes estén legitimados y sea previo a la presentación de la demanda, para que la acción constitucional sea admisible y continúe con el trámite por ley, pues la Ley 1437 de 2011 procesalmente se aplica a procesos que se inician en su vigencia, art 308-ibid.

Ahora bien, frente a la afirmación de la parte demandada de desconocimiento del precedente vertical del Consejo de estado, es indispensable recordar que la decisión recurrida esta ceñida al ordenamiento jurídico, por lo tanto no puede existir desconocimiento de precedente judicial ya que la situación aludida es válida frente a los presupuestos de ley, como antes se indicó. Sin contar que los jueces en sus providencias cuentan con autonomía judicial para tomar sus decisiones, máxime cuando el auto de 07 de diciembre de 2017, estuvo debidamente motivado y sustentado con una providencia del nuestro Máximo Órgano de cierre. Así las cosas, mal podría decirse que esta Unidad Judicial está desconociendo los precedentes del H. Consejo de estado.

Por lo tanto, esta Judicatura se sostiene en la decisión tomada en el auto de 07 de diciembre de 2017, por lo antes expuesto.

Respecto a la concesión del recurso de apelación se tiene que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma dispone:

*"ARTÍCULO 36. Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".*

*Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

De acuerdo a lo anterior, se resuelve el recurso de reposición y se niega el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 07 de diciembre de 2017, por no ser procedente, ya que en las acciones populares la única providencia apelable es la sentencia.

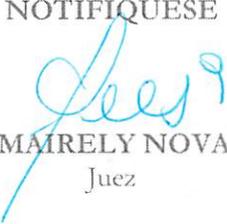
#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de 07 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFÍQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

SERR

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E. TAD No  notificada a las partes de la providencia anterior el día  Las ocho de la mañana (8 a. m.) 

**SECRETARIO (A)**